

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No. 12485 DE 02/12/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 6332 del 16 de abril del 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMUNDO LTDA., hoy TRANSMUNDO SAS con NIT 830109794-0, (en adelante también “la Investigada”).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 22 de abril del 2008 a la señora Ángela María Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.223 expedida en Usaquén, en calidad de Suplente del Gerente de la sociedad investigada, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

**2.1.** En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

*“(…) Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no está operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.*

*Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de*

---

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

*transporte publico automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)" (sic)*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, mediante radicado No. 808747 del 08 de mayo del 2008 la investigada presentó escrito de descargos.

**CUARTO:** Mediante Resolución No. 10527 del 20 de junio del 2008, se resolvió la administrativa en el sentido de:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable de la contravención a las normas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 artículos 39 y 46 literal b) que regulan el transporte público automotor de carga TRANSMUNDO S.A., con NIT 830109794-0. (...)" (sic)*

**QUINTO:** El día 16 de septiembre del 2010 mediante Resolución No. 15719, la Superintendencia de Transporte declaró la nulidad de la resolución 10527 de 2008 y suspendió la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por la cual se decide una investigación administrativa

actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

**SÉPTIMO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

### 7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>6</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>7</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>8</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>10-11</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>12</sup>

---

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>6</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>8</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>9</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>10</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>11</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>12</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>13</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>14</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>15</sup>

**OCTAVO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>16,17</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”<sup>18</sup>

**8.1.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

<sup>13</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

<sup>14</sup> Cfr. 19-21.

<sup>15</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Por la cual se decide una investigación administrativa

---

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que *“(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”<sup>19</sup>*

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6332 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMUNDO LTDA., hoy TRANSMUNDO SAS con NIT 830109794-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6332 del 16 de abril del 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMUNDO LTDA., hoy TRANSMUNDO SAS con NIT 830109794-0, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución 6332 del 16 de abril del 2008 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMUNDO LTDA., hoy TRANSMUNDO SAS con NIT 830109794-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSMUNDO LTDA., hoy TRANSMUNDO SAS con NIT 830109794-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de

---

<sup>19</sup> Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12485**

**02/12/2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

**Proyectó:** CAAM.

**Revisó:** VRR

**Notificar:**

**TRANSMUNDO SAS**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 17 No. 42 A – 15

Bogotá D.C.

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSMUNDO S A S

N.I.T. : 830.109.794-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01218440 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 328,673,279

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 17 NO. 42A-15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSMUNDO4215@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 17 NO 42A - 15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSMUNDO4215@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002091 DE NOTARIA 14 DE  
BOGOTA D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE  
2002 BAJO EL NUMERO 00847215 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD  
COMERCIAL DENOMINADA TRANSMUNDO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000992 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL  
21 DE MAYO DE 2004, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NÚMERO  
00948008 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSMUNDO  
LTDA POR EL DE: TRANSMUNDO S A.

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MARZO DE  
2018, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02320437 DEL  
LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSMUNDO S A POR EL DE:  
TRANSMUNDO S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 992 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C., DEL  
21 DE MAYO DE 2004, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO  
948008 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE  
SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSMUNDO S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA 001, DEL 06 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 11 DE ABRIL DE  
2018 BAJO EL NUMERO 02320437 , LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE

TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
BAJO EL NOMBRE DE: TRANSMUNDO S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000992	2004/05/21	NOTARIA 14	2004/08/13	00948008
001	2018/03/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/04/11	02320437

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. DESARROLLAR A TODO NIVEL LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, BAJO LAS, MODALIDADES DE TRANSPORTE MASIVO, SEMINARIO Y PAQUETEO BIEN SEA EN MEDIOS DE TRANSPORTE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE SUS ADMINISTRADOS, VINCULADOS, AFILIADOS O DE TERCEROS SUBCONTRATADOS, PARA MOVILIZAR CARGA CONVENCIONAL, CONTENEDORIZADA, REFRIGERADA, EXTRAPESADA, EXTRADIMENSIONADA, GRANELES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN GENERAL YA SEA VÍA TERRESTRE, FERROVIARIA, AÉREA, MARÍTIMA O FLUVIAL. 2. PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGAS BAJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO (D.TA.), CABOTAJE Y CONTINUACIÓN DE VIAJE NACIONAL E INTERNACIONAL; 3. PRESTAR SERVICIO DE OPERADOR LOGÍSTICO Y OPERADOR PORTUARIO NACIONAL E INTERNACIONAL. 4. PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL (O.T.M.) A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; 5. REALIZAR EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE ASOCIACIONES OPERACIONES DE LOGÍSTICA, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CARGAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; 6. PROMOCIÓN, ESTUDIO, CONSULTORÍA, DISEÑO Y GERENCIAMIENTO DE PROYECTOS DE TRANSPORTE EN GENERAL; 7. ADMINISTRAR PARQUE AUTOMOTOR Y FLOTA VEHICULAR DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO. 8. AFILIAR Y/O VINCULAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL; 9. PODRÁ AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE; 10. PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y ALQUILER DE GRÚAS, CONTENEDORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS EN GENERAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE NEGOCIOS COMERCIALES; 11. FABRICACIÓN, REPARACIÓN, Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE TRAILERES, CARROCERÍAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE PARA TODO TIPO DE CARGA, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE NEGOCIOS COMERCIALES. 12. COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN A TODO NIVEL DE COMBUSTIBLES, HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, UTILIZANDO CUALQUIER MODALIDAD AUTORIZADA POR LA LEY. 13. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES, VEHÍCULOS, PARTES Y REPUESTOS, EQUIPOS Y MATERIALES; 14. COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINA, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, INSUMOS, LLANTAS, REPUESTOS, ESTABLECER TALLERES DE REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE VEHÍCULOS; 15. CONFORMAR, ADMINISTRAR, COMPRAR, VENDER Y EJECUTAR ACTOS DE COMERCIO PARA ESTACIONES DE SERVICIO, DISTRIBUIR COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO. 16. FORMAR CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES Y CUALQUIER OTRO MEDIO ASOCIATIVO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN TODA CLASE DE PROCESOS LICITATORIOS EN ENTIDADES PRIVADAS Y PÚBLICAS; 17. ADQUIRIR

Y/U OBTENER CONCESIONES, ADMINISTRARLAS, ENAJENARLAS Y CONVENIR LA EXPLOTACIÓN DE LAS MISMAS; 18. REGISTRAR MARCAS Y PATENTES DE INVERSIÓN, MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y CONVENIOS DE ASISTENCIA O COLABORACIÓN NACIONALES Y EXTRANJERAS; 19. REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, LLEVAR LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y/O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE; 20. COMPRA, VENTA, PERMUTA Y CUALQUIER ACTO JURÍDICO PERMITIDO CON TERRENOS, LOTES, CASAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE INMUEBLES; 21. PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR Y EXPLOTAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES, YA SEAN ESTOS ÚLTIMOS URBANOS O RURALES, HIPOTECARIOS O DARLOS EN PRENDA SEGÚN EL CASO, O GRAVADOS EN CUALQUIER OTRA FORMA; REALIZAR AVALÚOS DE LOS MISMO Y ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DE COPROPIEDAD. 22. ADQUIRIR, EXPLOTAR Y ENAJENAR ACCIONES, DERECHOS, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN OTRAS SOCIEDADES. 23. GIRAR, CREAR O NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES TALES COMO BONOS, LETRAS DE CAMBIO, CÉDULAS, PAGARÉS, FACTURAS ETC., (FACTORING), Y CELEBRAR EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON TÍTULOS. 24. CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, LEASING, FIDUCIAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS ENTRE OTROS;

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$350,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 350,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$350,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 350,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$350,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 350,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN (1) SUPLENTE.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02320437 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
RODRÍGUEZ ARCE NELSON	C.C. 000000080417181
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FANDIÑO FLOREZ SERGIO RICARDO	C.C. 000000081717343

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; 2. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA QUE LO SERÁ TAMBIÉN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3. DESIGNAR LOS

EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 4. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; 5. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; 6. NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; 7. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; 8. SUSCRIBIR CONTRATOS PRIVADOS Y PÚBLICOS; COMPRAR Y VENDER MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA BIENES DE LA SOCIEDAD, EN LOS CASOS EN QUE ESTA SE REQUIERA, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 9. FIRMAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA O ESCRITURAS PÚBLICAS DE HIPOTECA DE BIENES DE LA COMPAÑÍA, CON LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. 10. LAS DEMÁS QUE LE PERMITA LA LEY. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01795965 DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 660 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2003 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCIÓN : 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE NOVIEMBRE  
DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO  
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA

EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 4923

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.